

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-252/2011
Y SUP-JRC-253/2011,
ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS” Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-252/2011** y **SUP-JRC-253/2011** promovidos, el primero, por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y el segundo, por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expedientes **RA/84/2011** y **RA/104/2011**, por la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que declaró infundadas las quejas presentadas por la aludida

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

coalición política y el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Quejas. La Coalición “Unidos Podemos Más” y el Partido Acción Nacional presentaron diversas quejas ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de servidores públicos municipales, así como del Gobernador de esa entidad federativa, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante el período de campaña.

En su oportunidad, las quejas de referencia fueron radicadas en los expedientes identificadas con las siguientes claves:

1.1 ECA/PAN/AME/050/2011/05 presentada el veintidós de mayo de dos mil once, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec de Morelos.

1.2 NEZA/CUPM/EPN-ECNS/053/05 presentada el veinticinco de mayo de dos mil once, por el representante de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcoyotl.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

1.3 ATIZ/CUPM/EPN/055/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/056/2011/05, ATIZ/CUPM/JDCD/057/2011/05 y ATIZ/CUPM/EPN/058/2011/05 presentadas el veintisiete de mayo de dos mil once, por el representante de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza.

1.4 NEZA/CUPM/ECNS/060/2011/05 presentada el veintiséis de mayo de dos mil once, por la representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XXV, con sede en Nezahualcoyotl.

1.5 NEZA/CUPM/ECNS-AYNEZ/061/2011/05 y NEZA/CUPM/ECNS-ECNS-ALAN/073/2011/06 presentadas el primero de junio de dos mil once, por los representantes, propietario y suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcoyotl.

1.6 ECA/CUPM/EPN-IRV/074/2011/06 presentada el dos de junio de dos mil once, por el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XXI, con sede en Ecatepec de Morelos.

1.7 TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, TEX/CUPM/AAG/080/2011/06 y CHIAU/CUPM/EPN/113/2011/06 presentadas el primero, siete y veintiséis de junio de dos mil once, por el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XXIII, con sede en Texcoco.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

1.8 TEN/CUPM/EPN/076/2011/06 y OCUI/CUPM/JJLM/077/2011/06 presentadas el tres de junio de dos mil once, por el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Tenancingo.

1.9 TENA/PAN/AYTO-TENA/083/2011/06 presentada el diez de junio de dos mil once, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Tenancingo de Degollado.

1.10 NR/CUPM/ACH/084/2011/06 presentada el dos de junio de dos mil once, por el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XLIV, con sede en Nicolás Romero.

1.11 NEZA/CUPM/EPN-ECNS/086/2011/06 presentada el trece de junio de dos mil once, por el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcoyotl, y

1.12 EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06 y EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06 presentadas el catorce y diecisiete de junio de dos mil once, por el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Resolución administrativa. El doce de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió las quejas precisadas en el numeral 1 (uno) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA LA ACUMULACIÓN de los expedientes de queja con clave número NEZA/CUPM/EPN-ECNS/053/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/055/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/056/2011/05, ATIZ/CUPM/JDCD/057/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/058/2011/05, NEZA/CUPM/ECNS/060/2011/05, NEZA/CUPM/EPN-ECNS-AYNEZ/061/2011/05, NEZA/CUPM/ECNS-ALAN/073/2011/06, ECA/CUPM/EPN-IRV/074/2011/06, TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, TEN/CUPM/EPN/076/2011/06, OCUI/CUPM/JJLM-/077/2011/06, TEX/CUPM/AAG/080/2011/06, TENA/PAN/AYTO-TENA/083/2011/06, NR/CUPM/ACH/084/2011/06, NEZA/CUPM/EPN-ECNS/086/2011/06, EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06, EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06, CHIAU/CUPM/EPN/113/2011/06, al DIVERSO EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO ECA/PAN/AME/050/2011/05.

GLÓSESE copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores acumulados.

SEGUNDO. SE DECLARA, INFUNDADAS LA DENUNCIA Y LAS QUEJAS identificadas con los números de expedientes ECA/PAN/AME/050/2011/05, NEZA/CUPM/EPN-ECNS/053/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/055/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/056/2011/05, ATIZ/CUPM/JDCD/057/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/058/2011/05, NEZA/CUPM/ECNS/060/2011/05, NEZA/CUPM/ECNS-AYNEZ/061/2011/05, NEZA/CUPM/EPN-ECNS-ALAN/073/2011/06, ECA/CUPM/EPN-IRV/074/2011/06, TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, TEN/CUPM/EPN/076/2011/06, OCUI/CUPM/JJLM-/077/2011/06, TEX/CUPM/AAG/080/2011/06, TENA/PAN/AYTO-TENA/083/2011/06, NR/CUPM/ACH/084/2011/06, NEZA/CUPM/EPN-ECNS/086/2011/06, EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06, EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06, CHIAU/CUPM/EPN/113/2011/06.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

3. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución trasunta en su parte resolutivea en el numeral 2 (dos) que antecede, el dieciséis de agosto del dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más” promovió *per*

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

saltum juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-222/2011, el cual fue resuelto por este órgano colegiado el dieciocho de agosto del año en que se actúa, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

A C U E R D A:

PRIMERO. No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más".

SEGUNDO. Se reenvía el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva lo que en derecho corresponda.

4. Recursos de apelación local. Con motivo de la improcedencia y reencausamiento del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de apelación local precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México integró el expediente, de recurso de apelación, identificado con la clave RA/84/2011.

Por otra parte, el dieciséis de agosto de dos mil once, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución de doce de agosto del año en que se actúa precisada en el numeral 2 (dos) que antecede, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave RA/104/2011.

5. Sentencia Impugnada. El treinta y uno de agosto del dos mil once el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

identificados con las claves RA/84/2011 y RA/104/2011, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

SEXTA. METODOLOGÍA. Para adentrarnos en el análisis de la totalidad de agravios que externaron los actores, se realizará un estudio de los mismos, examinando en primer lugar la violación argüida respecto a la indebida acumulación; pues de llegar a acreditarse traería como efecto la reposición del procedimiento por lo que resultaría innecesario el estudio de los subsecuentes agravios; en caso contrario, se analizará la controversia al fondo del asunto planteado por la Coalición “Unidos Podemos más”

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO. Como ha quedado establecido en la metodología planteada en el considerando anterior, se procede con el estudio de los motivos de agravio.

Violación procedimental por indebida acumulación

En el considerando segundo de la resolución que se impugna la autoridad responsable estableció la acumulación de diecinueve expedientes de queja al diverso ECA/PAN/AME/050/2011/05 por ser este último el más antiguo; tomando en consideración la conexidad de la causa así como para evitar resoluciones contradictorias; fundando su proceder en los artículos 99, fracción XII, 322 del Código Electoral del Estado de México y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; señalando la responsable lo siguiente:

“La Acumulación es una figura procesal que facilita la labor del juzgador apoyada en el principio de economía procesal y se hace necesaria para evitar la emisión de resoluciones contradictorias respecto de un mismo tema.

La importancia de la acumulación se apoya en la necesidad y obligación de la autoridad resolutora de observar los principios de la *unidad procesal* y de *non bis in ídem*.

Del análisis de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y la “Coalición Unidos Podemos Más”, Se advierte lo siguiente:

1.- Acto Impugnado. En el escrito de denuncia y de los de quejas, el Partido Acción Nacional y la Coalición Unidos Podemos Mas, en su carácter de quejoso contravienen la presunta difusión de la propaganda gubernamental municipal y estatal en los medios de comunicación social en el territorio del Estado de México, en periodo prohibido por la ley; es decir, en todos los casos se, denuncia la transgresión en materia de propaganda gubernamental.

2.- Probable responsable.- En los escritos iniciales de queja dan origen a dan origen a los procedimientos administrativos sancionadores, el partido que da origen a la coalición quejosos señalan como probables responsables tanto a los Ayuntamientos

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

del Estado de México como al Titular del Ejecutivo Estatal; Es decir se trata de los dos niveles de gobierno que existen en la Entidad Federativa, por lo que existe similitud en cuanto a la calidad de autoridad que detentan los probables infractores.

3.- Se advierte también que en el caso específico del expediente identificado con la clave NR/CUPM/084/2011/06, la quejosa también realiza imputaciones a la coalición "Unidos por Ti".

La Coalición actora señala como fuente de agravio una indebida acumulación, esgrimiendo sintetizadamente los siguientes agravios:

Aduce que le irroga perjuicio la determinación adoptada por la responsable de acumular diecinueve expedientes al diverso ECA/PAN/AME/050/2011/05 por constituir un acto arbitrario, apartándose de la debida motivación con una deficiente e inaplicable fundamentación.

Continúa argumentando que con la indebida acumulación, se contravienen los principios generales de la función electoral, vulnerando las reglas y principios comunes en torno al debido proceso, así como los de legalidad y profesionalismo, toda vez que en los expedientes acumulados no existe plena coincidencia de los probables infractores ni del acto que originó la queja motivo de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores.

Afirma el recurrente, que en once quejas el motivo de instauración fue la difusión de propaganda gubernamental del orden estatal, es decir aquellas con características vinculantes al Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo cual el sujeto señalado como responsable fue el Gobernador; y por lo que hace a las ocho restantes, el motivo de las denuncias, consistió en difusión de propaganda gubernamental en el ámbito municipal. Lo que hace que tales quejas al tener distintas características, ubicaciones y ser atribuidas a distintas autoridades no guardan relación entre sí.

El impetrante sostiene que resulta inconcuso que la acumulación de los expedientes constituye un acto ilegal y arbitrario en virtud de que es inexacto lo aseverado por la responsable en el sentido que el acto impugnado y los probables responsables sean idénticos o guarden relación entre sí, puesto que en cada una de las quejas, la conducta, la ubicación y el probable responsable son distintos; por tanto, los efectos también pueden serlo.

Asimismo, señala que se viola el principio de congruencia en virtud de que en la resolución impugnada se realiza una síntesis de cada uno de los expedientes acumulados cuando previamente ya había justificado que había plena conexidad entre el acto impugnado y en los probables infractores.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional establece, que la indebida acumulación le irroga resumidamente los siguientes agravios:

Asevera que le causa agravio el resolutive PRIMERO de la resolución impugnada en virtud de que en el mismo se decretó

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

la acumulación de diecinueve expedientes de queja al diverso ECA/PAN/AME/050/2011/05.

Arguye que tal resolutivo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que carece de sustento legal toda vez que la figura de la acumulación no se encuentra contemplada en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y el artículo 322 del Código Electoral del Estado de México, solamente posibilita la acumulación en los recursos de revisión o apelación más no así en las quejas.

Argumenta el actor que, tomando en consideración los Principios Generales del Derecho en materia procesal, relativos a la acumulación, para que se actualice esta figura debe darse: la conexidad en la causa, identidad de acto o resolución e identidad de la parte demandada; lo cual en los expedientes de quejas no sucede, toda vez que las autoridades demandadas aunque pertenezcan a la misma Entidad Federativa, son autoridades de dos niveles de gobierno distinto y no existe identidad de hechos por que las denuncias se refieren a diversos medios de publicidad alterna y circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Ahora bien, la acumulación de autos el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina Vara³, la define: como la reunión de los autos en varios procesos con el objeto de resolver en una sentencia las pretensiones formuladas en los mismos.

³34 a edición, Editorial Porrúa, p.57.

Según el Diccionario de Derecho Procesal⁴ la acumulación de autos o de procesos debe ser entendida como la acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sentencia. Es requisito de la acumulación que los procesos contengan pretensiones conexas que de sustanciarse por separado puedan dar lugar a decisiones contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada.

⁴ De Santo Víctor, 2da edición, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 1995, pp. 20, 21

El Doctor Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano⁵ al citar lo argumentado por el maestro Eduardo Pallanares establece que hay dos clases de acumulación: la de autos y la de acciones.

⁵ Editorial Porrúa, México, 2002, p.356.

La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia; este tipo de acumulación tiene como finalidad evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas y también es utilizada por economía de tiempo y del procedimiento.

Galván Rivera señala que es convincente el argumento que sustenta la institución de la acumulación: la economía de tiempo y de procedimiento, por ser congruente con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, en el sentido de que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”*

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

El Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia y diversas tesis aisladas⁶ ha determinado que la acumulación de autos tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias y que tal figura procesal reúne las siguientes características:

6 Jurisprudencia 2/2004 de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES consultable en el Portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/> y las tesis aisladas: XX 2o 29C con número de registro 17729 de rubro: ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SOLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS), VI2°. C.231C, con número De registro 187340 de rubro: ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), Tesis con número de registro 232528 de rubro: ACUMULACIÓN DE AUTOS; Tesis con número de registro 353438 de rubro: ACUMULACIÓN DE JUICIOS, Tesis con número de registro 363208 de rubro: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA; Tesis con número de registro 362215 de rubro: ACUMULACIÓN. Consultables en el disco de compilación de jurisprudencias y tesis aisladas IUS 2010.

1. Procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas;
2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios;
3. Estos juicios no pierden su autonomía; y
4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

Respecto del punto número uno se tiene que para que la acumulación sea procedente deben ser coincidentes los sujetos de la relación procesal, el objeto que se reclama, la causa o razón de pedir, cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios estos son idénticos, si ninguno de esos elementos es común los juicios son diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, si la afinidad es acentuada en dos o más elementos comunes, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo que se decida con una sentencia debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad jurisdiccional.

Debe decirse que, de igual manera que no basta para que la acumulación se decrete que existan solo las causas en la **identidad** o en la **afinidad** de los juicios sino que también debe tenerse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen, para ver si todavía es posible la acumulación; misma que es procedente en cualquier estado del juicio antes de que se pronuncie sentencia.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México estima que los agravios relacionados con la indebida acumulación pronunciada por la responsable en el considerando **SEGUNDO** del fallo reclamado resultan **INFUNDADOS** por lo siguiente:

La Coalición “Unidos podemos más” esgrime que la determinación de la responsable de acumular diecinueve expedientes al diverso ECA/PAN/AME/050/2011/05 constituye un acto arbitrario que se aparta de la debida fundamentación y motivación, contravirtiendo de tal manera los principios de debido proceso, legalidad, profesionalismo y congruencia ya que en los expedientes acumulados no existe coincidencia plena de los infractores y los actos que motivaron las quejas, lo

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

anterior porque once quejas fueron instauradas contra el Ejecutivo del Estado y las otras contra funcionarios del ámbito municipal y que es incongruente la resolución impugnada por que al decretar la acumulación no debió realizar una síntesis de cada uno de los expedientes en los resultandos.

Por otra parte el Partido Acción Nacional controvertió la indebida acumulación argumentando que la misma carece de sustento legal debido a de que tal figura procesal no está contemplada en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y el artículo 322 del Código Electoral de la Entidad solo hace referencia a la acumulación de recursos de revisión o apelación más no así a quejas.

Ahora bien, con base en análisis de la resolución impugnada este Órgano Jurisdiccional advirtió que la responsable fundó y motivó adecuadamente su actuar al decretar la acumulación, contrario a lo aducido por los impetrantes.

Lo anterior, toda vez que tomó como referencia el Derecho Procesal (mismo que rige para todas las demás áreas del Derecho) sobre cuestiones de acumulación y fundó su actuar en los artículos 99, fracción XII y 322 del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que el primero la faculta para realizar el pronunciamiento vertido, el segundo, prevé la figura de acumulación de expedientes en materia electoral y el tercero establece que lo que no se encuentre previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México se regirá por los principios aplicables al Derecho Penal y se estará a lo dispuesto en el Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, contrario a lo aseverado por el Partido Acción Nacional referente a que el artículo 322 del Código Comicial resulta inaplicable a la acumulación de quejas se estima incorrecto; ya que de una interpretación armónica de los anteriores numerales se desprende que la acumulación de los expedientes en materia electoral no sólo opera en expedientes de recursos de revisión y apelación sino también en quejas, todas vez que lo referente a estas se encuentra regulado por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado mismo que le resulta de aplicación supletoria el Código Electoral de la Entidad. Así el Título Segundo del Libro Sexto, capítulo octavo, artículo 322 contempla la figura procesal de la acumulación; resultando de tal forma **INFUNDADO** lo aducido por el partido actor.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la coalición "Unidos Podemos más" respecto a la inaplicable fundamentación ocupada por el órgano resolutor para decretar la acumulación debe declararse **INOPERANTE** al no expresar argumentos específicos de desacuerdo para explicar porque la invocación de los preceptos legales utilizados por la autoridad responsable se estima errónea. Esto conforme con la Jurisprudencia J/12⁷ de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE**

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDIBEDIDA”.

⁷ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2053, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, tocante a lo argüido por ambos recurrentes respecto a la indebida motivación por parte de la responsable al decretar la acumulación siendo que no existía plena coincidencia respecto a la causa, identidad en el acto e identidad en la parte demandada, transgrediendo de tal manera los principios de debido proceso, legalidad, profesionalismo y congruencia debe declararse **INFUNDADO**.

Se arriba a tal conclusión tomando en consideración que los promoventes parten de la premisa errónea que para decretarse una acumulación de expedientes debe existir **PLENA** coincidencia en los sujetos de la relación procesal, el objeto que se reclama y la causa o razón de pedir lo que resulta totalmente incorrecto, porque como ha quedado precisado, es suficiente con la **AFINIDAD** de alguno de estos elementos para que se decrete válidamente la acumulación.

Precisando que, responsable actuó acertadamente al establecer que las quejas acumuladas presentaban similitudes toda vez que controvertían la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social (objeto que se reclama) y por los denunciantes pretendían la aplicación de una sanción a las autoridades que la difundieron (causa de pedir) en este caso tales autoridades presentan la semejanza de que se trata de servidores públicos estatales y municipales del Estado de México; además que son coincidentes aquellos que presentaron las quejas; es decir el Partido acción Nacional y la Coalición “Unidos Podemos más” (sujetos de la relación procesal).

Por lo que, contrario a lo aducido por los impetrantes, existe coincidencia en los presupuestos procesales que la autoridad tomó en consideración para decretar la acumulación; no obstante a lo señalado por los mismos Que las autoridades denunciadas pertenezcan unas al ámbito estatal y otras al municipal por que las mismas pertenecen a una misma Entidad Federativa (Estado de México), y aun en el extremo que se encontraran otros elementos discordes es suficiente para que una acumulación sea procedente que coincidan más de dos de los elementos señalados, como en el caso que nos ocupa que coincide plenamente el objeto de la controversia que es la presunta difusión de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos por la ley (objeto que se reclama), y que con esto se busque una aplicación de una sanción a los responsables (causa pedir).

Siendo así que, la acumulación de autos procede en las siguientes hipótesis cuando hay entre dos pleitos identidad de personas; aunque la acción sea diversa, si las acciones provienen de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas; cuando haya identidad de acciones o de cosas, aunque las personas sean diversas; y cuando las acciones provengan de una misma

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

causa, aunque sean diversas las cosas. Esto conforme a la tesis de rubro “**ACUMULACIÓN**”⁸

⁸Con número de registro 362215 consultable en el disco de compilación de jurisprudencias y tesis aisladas IUS 2010.

Resultando como señaló en líneas anteriores que la autoridad responsable motivo adecuadamente su proceder al decretar la acumulación controvertida ya que estableció idóneamente la conexidad de la causa entre los expedientes en cuestión, en el momento procesal oportuno, rigiendo en todo momento su proceder en los principios de debido proceso, legalidad, profesionalismo que rigen la materia electoral.

Ahora bien; respecto a la violación del principio de congruencia argumentado por la Coalición Unidos Podemos más referente a que no es atinente que la responsable haya decretado la acumulación basándose en la conexidad del acto impugnado y los probables infractores y posteriormente en los resultandos realice una síntesis de cada uno de los expedientes acumulados, este órgano jurisdiccional estima deviene de igual forma incorrecto toda vez que esto, independiente de ser una cuestión metodológica que no interfirió en al resolver el fondo del asunto, no vulnera ningún precepto legal ni muchos menos infringe el principio de congruencia por que la acumulación de autos no provoca que los expedientes pierdan su autonomía.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los agravios aducidos por el apelante por cuanto hace a la acumulación de expedientes decretada por la responsable resultan **INFUNDADOS**.

Interpretación teológica de la Constitución Federal

El actor se duele, de manera esencial, de la interpretación constitucional que la responsable realizó, aduciendo que es una facultad que indebidamente se atribuyó, pues conforme al artículo 2 del Código comicial la interpretación del código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en tanto que el artículo 3 del mismo ordenamiento dispone que, corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, en sus ámbitos de competencia la aplicación del código sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 2 del código electoral que se examina, refiere que la interpretación de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, mismo que dispone que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; y a su vez, el artículo 3, primer párrafo, del propio código electoral, que establece que corresponde, entre otros, al Instituto Estatal Electoral la aplicación de estas disposiciones.

Bajo este esquema, es menester asentar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁹ que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución Política de los

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Estado Unidos Mexicanos, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, es decir, se faculta al juzgador a integrar la norma.

⁹ Sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-157/2008 y su acumulado SUP-JRC-158/2008.

Por otro lado, con relación a los criterios de interpretación de las disposiciones del código de la entidad, sus notas características son las siguientes:

El criterio de *interpretación gramatical*, consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentren definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

El criterio de *interpretación sistemática* consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Conforme al criterio de *interpretación funcional*, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Definidos los distintos criterios de interpretación permitidos por el código electoral local, se llega a la conclusión que todos ellos van encaminados a la comprensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere, y si bien cada uno utiliza distintos métodos, todos van encaminados a que el juzgador resuelva el conflicto legal ante el planteado.

Entonces, el hecho de que la responsable haya analizado la voluntad del legislador en cuanto al contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, Apartado C, Base III, relativo a la suspensión de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral, no puede irrogarle perjuicio alguno a los destinatarios de la resolución que al efecto emita, pues la facultad de interpretación de un precepto jurídico, en relación con la voluntad del legislador, se insiste, es una atribución que se encuentra permitida tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la legislación electoral local.

Es por ello que no es dable concluir que la responsable, por el simple hecho de acudir a un criterio de interpretación para desentrañar el contenido de un precepto jurídico, se esté excediendo en sus atribuciones y vulnerando, en consecuencia el principio de legalidad.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

No es óbice a lo anterior, que el actor refiere que tal facultad de interpretación esté exclusivamente reservada para los órganos jurisdiccionales, dado que, como él mismo lo afirma el artículo 3 del Código Electoral del establece que, corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, en sus ámbitos de competencia la aplicación del mismo.

En ese entendido, si el artículo 95, fracción L de ese cuerpo normativo señala como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Sancionador*, es claro, que el hecho de que ese cuerpo colegiado interprete una norma de rango constitucional para cumplir con tal fin, de ninguna forma puede interpretarse como un exceso a sus funciones y menos aún, como una conducta ilegal.

A mayor abundamiento, se puede estimar que el criterio sustentado es respecto a la posibilidad de interpretación de nuestra Carta Magna por autoridades encargadas de velar por su correcta aplicación es acorde con los postulados progresistas respecto al control de constitucionalidad y convencionalidad que actualmente imperan en el derecho mexicano.

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12 511 Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 339 establece la obligación a cargo de todos los jueces mexicanos de aplicar incluso de oficio, el “control de convencionalidad”.

“...339. En relación con las prácticas judiciales este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico 320. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana 321”

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

“320 (Oír Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, parr.173 “

“321 CR Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, Caso La Cantuta Vs, Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros Vs. Barbados Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. parr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009 En tal decisión se estableció que “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)”

Ello fue atendido por la Suprema Corte de Justicia de le Nación, el día 12-doce de julio del año en curso, cuando resolvió lo siguiente:

“POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSIO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALA, SALDIVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA. Se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339. de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan, funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos, Votaron en contra los señores MINISTROS: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada, para realizar este análisis y AGRIAR MORALES mil la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo”¹⁰

Estos pronunciamientos, tanto de la Corte Interamericana como de nuestro Máximo Tribunal apuntan hacia a la apertura de control constitucional hacia los jueces del país, permitiendo en casos muy específicos la inaplicación de normas que resulten contrarias a la constitución y a los tratados internacionales.

Asimismo, aquellas autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos de la manera que más los favorezca.

En ese sentido, al margen de inaplicabilidad de normas, cuestión que no es el tema total del presente agravio, lo cierto es que la permisión para las autoridades de cualquier índole, de interpretar normas constitucionales es una cuestión rebasada, ya que al menos, tratándose de derechos humanos esto no es una potestad, sino una obligación.

Medios de comunicación social: radio y televisión

La coalición “Unidos Podemos más” establece que le causa agravio que la autoridad responsable haya arribado, a través de una interpretación teleológica constitucional a la conclusión que los “medios de comunicación social” sólo los constituyen la radio y la televisión; esgrimiendo sintetizadamente los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que el Consejo General concluyó en su resolución que los medios de comunicación social son la radio y la televisión esto después de realizar una interpretación teleológica del artículo 41 de la Constitución General de la República sin mencionar doctrinas o teorías relevantes y académicas de las Ciencias de la Comunicación sobre este tema.

Estima el actor que constituye una “falacia” que la responsable haya establecido que como lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Local y 157 del Código Comicial son una reproducción del contenido del artículo 41 la Constitución Federal y merecen el mismo tratamiento e interpretación.

Expone que le causa agravio la ilegal interpretación realizada por la responsable sobre el concepto y naturaleza de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social,

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

referente a los argumentos utilizados por la responsable, siendo estos los siguientes:

- El constituyente estableció que en los procesos electorales está prohibido difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social.
- Si el constituyente de manera específica prohibió difundir este tipo de propaganda específicamente en medios de comunicación social, al propio tiempo permitió la difusión en medios distintos.
- Si hubiese sido la intención del legislador prohibir durante las campañas electorales la difusión de propaganda gubernamental en todos los medios existentes, entonces hubiese establecido suspender la difusión de toda propaganda gubernamental.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos de la coalición actora, se declaran **INOPERANTES**, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹¹ que se admite que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

¹¹ SUP-JRC-105/2011

En ese sentido, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como **INOPERANTES**, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. **Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.**

En relación con la cuarta hipótesis, se advierte que las alegaciones que no controvierten los razonamientos, en que la responsable sustentó la sentencia, ahora acto reclamado, deben ser declaradas **INOPERANTES** esto en virtud de que el recurrente no expone argumentación para impugnar las consideraciones vertidas en la resolución del *ad quo*.

Lo anterior, ya que las resoluciones están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, esto es, los argumentos

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano resolutor y deberán calificarse de **INOPERANTES**, ya que se está ante argumentos *non sequitur* (no se sigue) para obtener una declaración de invalidez, este razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia I.4º.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**¹².

Por lo que, si algún actor político (que se encuentre legitimado para interponer un recurso revisor) considera que dicha resolución no se encuentra acorde a las normas jurídicas, y lo hace valer ante la instancia correspondiente, debe dirigir sus argumentos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta la sentencia que se impugna, ya que de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán declararse **INOPERANTES**.

¹² Consultable en la IUS con número de registro: 173,593.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido de manera jurisprudencial¹³ que si bien para la procedencia del estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, pues es obvio que a ellos les corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por ese mismo Tribunal en el sentido de que resultan **INOPERANTES** aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

¹³ Jurisprudencia 1a. /J. 81/2002 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SUS ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la coalición actora, viene arguyendo razonamientos respecto a la incorrecta conclusión a que arribó la autoridad responsable que con base a la interpretación teleológica del artículo 41 constitucional en el sentido que la radio y la televisión son exclusivamente los únicos medios de comunicación social y con base en ello descontextualiza las quejas presentadas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la ley declarándolas infundadas; sin embargo este Órgano Jurisdiccional advierte que se trata de impresiones genéricas e imprecisas omitiendo combatir el sustento y la motivación de la resolución recurrida.

En efecto, los razonamientos que la autoridad responsable tomó en cuenta para llegar a su determinación descansan esencialmente en:

- Realizó una interpretación funcional conforme con el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México del artículo 41, Apartado C, Base III de la Constitución Federal,

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y 157 del Código Electoral del Estado de México.

- Ocupó para su estudio fuentes como: la exposición de motivos de la reforma del artículo 41 constitucional, del Decreto del 6 de noviembre de 2007 de los dictámenes de las comisiones Unidas del Congreso Federal, denominado “CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE”, y del acuerdo del Instituto Federal Electoral CG135/2011 del veintisiete de abril de dos mil once denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2011”.
- Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo. Con base a lo anterior estableció que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes.

Tal estudio y aseveraciones a las que llegó la responsable no fueron controvertidas de manera eficaz por la coalición apelante; pues sus agravios únicamente los encaminó a:

- Transcribir el estudio y conclusiones de la autoridad responsable.
- Argumentar que la responsable arribó a conclusiones al realizar interpretaciones teleológicas del contenido de disposiciones constitucionales y legales sobre el

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

concepto de “medios de comunicación social”, y estableció que como estos sólo pueden ser entendidos la radio y la televisión.

- Manifestar que la responsable no citó en sus fuentes de estudio “Teorías y doctrinas académicas reconocidas en las Ciencias de Comunicación”.
- Enunciar los conceptos de: comunicación, medio, medio de comunicación, comunicación social, medios de comunicación social, propaganda y propaganda gubernamental y establecer que la intención del legislador al prohibir la difusión de propaganda gubernamental en periodos electorales es salvaguardar la equidad contienda.

Por lo que, se advierte que la coalición recurrente no vertió razonamiento alguno en contra del estudio e interpretación realizada por la responsable ni contra el dicho de la misma referente a establecer que los medios de comunicación social sólo lo son la radio y la televisión, y por ende, que la propaganda gubernamental que se difunda medios alternos, no entraña violación, por no existir precepto alguno que establezca infracción.

Al no combatir el escenario aludido por la responsable y no controvertir los sustentos primordiales (estudio, interpretación y argumentos) de la resolución impugnada, al tratarse de apreciaciones meramente subjetivas, genéricas e imprecisas, carentes de todo sustento legal al realizar una transcripción textual del estudio y conclusiones a las cuales arribó la responsable dejando de combatir jurídicamente el mismo; no señala el perjuicio le irroga la interpretación hecha valer por la responsable y mucho menos arguye por qué la radio y la televisión no son los únicos medios de comunicación social, ni manifiesta que teorías la responsable debió tomar en cuenta al realizar su estudio; es por ello que los agravios esgrimidos por la recurrente se estimen **INOPERANTES**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional debe dejar en claro que los recurrentes no atacaron las consideraciones jurídicas utilizadas por la autoridad responsable referente a que en cuatro quejas la propaganda gubernamental no quedó acreditada porque no se constató su existencia, y en una de ellas se trataba de propaganda gubernamental informativa y por tales motivo las declaro infundadas; en tanto al no atacar los razonamientos lógicos y jurídicos utilizados por el Consejo General a este respecto, deben quedar incólumes y como consentidos tácitamente por los recurrentes. Esto de conformidad con la Jurisprudencia J/2714 de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES”.

14 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre 2006, página 185.

Solicitudes de la Coalición “Unidos Podemos más”

La Coalición actora en su escrito de demanda solicita a este órgano jurisdiccional electoral lo siguiente:

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

a) Realice en plenitud de jurisdicción un estudio acerca de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en medios de comunicación social, atendiendo de este a su concepto científico y racional.

b) Determine si los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México tienen atribuciones para emitir votos concurrentes, ya que a su consideración estos sólo están facultados para hacer propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución.

Ahora bien, respecto a la solicitud marcada con el inciso a) debe decirse que resultaría incorrecto que este Órgano Jurisdiccional realizara el estudio planteado atento a lo siguiente:

Conforme con lo establecido en el Diccionario Electoral Mexicano¹⁵ los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho.

¹⁵ ACEVES, Bravo Félix Andrés, 2da edición, Editorial Porrúa, México 2006.

En materia electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción VI, ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación.; cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Así como también en todos los Estados del país de igual forma deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales locales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad esto en atención a lo establecido en el artículo 116.fracción IV inciso I) de la Constitución Federal.

El sistema de medios de Impugnación en el Estado de México, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política Local así como también es regulado en el Título Segundo, del Código Comicial Local en los artículos 300 al 349 de dicho ordenamiento.

Dentro de los medios de impugnación en materia electoral local se encuentra el recurso de apelación cuya competencia para su conocimiento y resolución la tiene el Tribunal Electoral del Estado de México, recurso que resulta procedente para impugnar actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales; Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Uno de los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer tal medio de impugnación, lo es que quien lo interpone debe mencionar de manera expresa y clara, los agravios que le irrogan el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

El Tribunal Electoral del Estado de México resolverá la impugnación trayendo como consecuencia la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución recurrida.

En atención a lo anterior este órgano jurisdiccional cumple con su función jurisdiccional valorando y calificando los agravios

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

planteados por el recurrente y resolviendo lo que a derecho proceda; y derivado de esta función puede realizar estudios, interpretaciones y establecimiento de criterios de las situaciones que le son planteadas.

Sin embargo este Tribunal en el recurso de apelación que se resuelve, estimó en párrafos anteriores que los agravios de la coalición recurrente al no combatir las consideraciones medulares, externadas por la autoridad responsable en el fallo recurrido en cuanto hace a la determinación de que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, es únicamente en radio y televisión y no en medios alternos de comunicación social; resultaron **INOPERANTES**.

Es por lo que este órgano jurisdiccional estima con base en el principio de derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” que al calificar de **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la recurrente acerca de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en medios de comunicación social resultaría incongruente que se realizará un pronunciamiento respecto a tal tema atento a la solicitud de la impetrante cuando pues este no controvertió adecuadamente el estudio primigenio.

Sin embargo, debe señalarse que las consideraciones estimadas por la autoridad responsable, rigen únicamente para el caso en concreto; sin que ello sea óbice para que en asuntos futuros, en los cuales las determinaciones sean controvertidas de manera eficiente por los actores políticos, se realice un estudio sobre el tema, para determinar a quién le asiste la razón.

Situación diversa se puede apreciar en la solicitud marcada con el inciso **b)** donde la coalición actora pide que esta autoridad electoral determine si los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México tienen atribuciones para emitir votos concurrentes, tal petición al no constituir un agravio, este órgano jurisdiccional en cumplimiento al principio de exhaustividad y a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 282 del Código Electoral del Estado de México y 20 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el análisis respectivo.

En primer término debe decirse que los votos emitidos por los integrantes de un órgano colegiado solo reflejan consideraciones personales en relación, con el criterio de la mayoría, pero de ninguna manera forman parte de los resolutive de la sentencia, ya que estos han sido determinados al igual que la parte considerativa, por decisión de la mayoritaria de los integrantes del Órgano Jurisdiccional colegiado; por lo que estos votos solo se engrasa en forma posterior a los resolutive de cada resolución. Esto de conformidad con la Jurisprudencia 97/2005 de rubro: “**VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA**”.¹⁶

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto 2005, página 286.

Ahora bien, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado: Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y el profesionalismo serán principios rectores.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 84 del código comicial local, los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México son el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva General y el Órgano Técnico de Fiscalización y el artículo 85 del mismo código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo rijan todas las actividades del Instituto; el artículo 86, fracción I del código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo General del Instituto.

El artículo 92 del mismo ordenamiento legal establece; que el Consejo General se reunirá en sesiones y las resoluciones que sean tratadas en las mismas serán tomadas por mayoría de votos, siempre cuando no sea requerida una mayoría calificada. La regulación de las sesiones del Consejo General está, contenida en el Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal reglamento en su artículo 52 establece, que los Consejeros en las sesiones al tomar su decisión respecto un acuerdo o resolución podrán votar en forma económica o efectuar la votación de manera nominal, haciéndose constar el sentido del voto de cada uno de ellos permitiendo que puedan razonarlo expresando sus motivos de su emisión en uno u otro sentido.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional estima que si bien es cierto el precepto que antecede no clasifica o da una nomenclatura especial, a los votos de los Consejeros Electorales; si permite en aras de garantizar la libertad de expresión emitirlos razonadamente, manifestando porque lo hacen en tal sentido.

Aún y cuando la legislación electoral del Estado de México no contenga las características de los votos de los Consejeros Electorales del Estado de México, estos pueden emitirlos en ejercicio de la libertad de expresión y en virtud de ser permisible que como en cualquier órgano colegiado formal o materialmente jurisdiccional electoral donde sus integrantes pueden emitir opiniones respecto a situaciones concretas que resuelven y que

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

estas se engrasan a la resolución. Se cita como ejemplo las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde los consejeros emiten votos particulares, concurrentes o razonado con relación a los asuntos que resuelven, el segundo de los votos nombrados se surte cuando el Consejero coincide con el sentido de la decisión final, pero no con la parte argumentativa, esto apegándose a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia y en términos de las consideraciones anteriormente reseñadas los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México al constituir un órgano colegiado formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional (al emitir fallos, por ejemplo en recursos de revisión y procedimientos administrativos sancionadores), resulta factible que pueden emitir votos particulares, concurrentes o razonados en los asuntos que resuelven y los mismos pueden ser engrosados a la respectiva resolución, sin que estos constituyan parte, de las consideraciones o puntos resolutive de la resolución.

En ese orden de ideas al ser atendidas todas y cada una de las pretensiones de los recurrentes y al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso, lo conducente conforme a derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 342 del código comicial de la entidad, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de doce de agosto del dos mil once emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ECA/PAN/AME/050/2011/05 y sus acumulados.**

[...]

La sentencia fue notificada personalmente, a la coalición “Unidos Podemos Más”, así como al Partido Acción Nacional, el primero de septiembre de dos mil once, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, que obran a fojas setecientas treinta y dos a setecientas treinta y tres, del expediente del recurso de apelación RA/84/2011, y a fojas doscientas noventa y cuatro a doscientas noventa y cinco del recurso de apelación RA/104/2011 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, identificados en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 1” y “CUADERNO ACCESORIO 56” del expediente SUP-JRC-252/2011.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia transcrita, en su parte conducente, el cinco de septiembre del dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más” y el Partido Acción Nacional presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficios TEEM/P/612/2011 y TEEM/P/613/2011 ambos de fecha seis de septiembre de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió sendas demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo, así como la documentación relativa al trámite de los aludidos medios de impugnación.

Cabe precisar que con el oficio mencionado, en primer lugar, remitió los expedientes acumulados identificados con las claves RA/84/2011 y RA/104/2011.

IV. Turno de expediente. Mediante sendos proveídos de seis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-252/2011** y **SUP-JRC-253/2011**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el resultando III que antecede.

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por sendos proveídos de siete de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-252/2011** y **SUP-JRC-253/2011**, para su correspondiente substanciación.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral comparecieron, como terceros interesados Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado del México y la Coalición denominada “Unidos por Ti”.

VII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante sendos acuerdos de doce de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, presentadas por la coalición “Unidos Podemos Más” y el Partido Acción Nacional, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de catorce de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político nacional y una coalición de partidos políticos, a fin de controvertir un acto definitivo y firme de una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la especie la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación local acumulados, radicados en los expedientes identificados con la claves RA/84/2011 y RA/104/2011, en los cuales se impugnó una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad Federativa, relativa a la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados, uno por la Coalición “Unidos Podemos Más” y el otro por el Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda, la coalición y partido político enjuiciantes controvierten la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once, en

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expedientes **RA/84/2011** y **RA/104/2011**..

2. Autoridad responsable. En ambos juicios de revisión constitucional electoral, los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil nueve, es conforme a Derecho acumular el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SUP-JRC-253/2011**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SUP-JRC-252/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registro en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional especializado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

improcedencia hechas valer por la tercera interesada, Coalición “Unidos Por Ti”, en su escrito de comparecencia, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto cabe precisar que la tercera interesada adujo como causales de improcedencia las de:

- 1. Falta de determinancia.**
- 2. No violación a preceptos constitucionales**
- 3. Falta de definitividad.**

1. Falta de determinancia. En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, pues contrariamente a lo sostenido, se considera que sí se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de México.

Se afirma lo anterior, porque la coalición “Unidos Podemos Más” controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave **RA/84/2011 y acumulado**; aduciendo como conceptos de agravio que el Tribunal Electoral responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en la que se

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

determino declarar infundadas las diecinueve quejas que presentaron diversos partidos políticos y coaliciones, por la supuesta propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la coalición pretende que se revoque la sentencia reclamada, y se considere que la prohibición contenida en la normativa electoral respecto a que durante las campañas electorales se suspenda la difusión de la propaganda gubernamental, se extienda a otros medios de comunicación diferentes a la radio y televisión, con lo cual se podría considerar que los sujetos denunciados violaron los principios de equidad y legalidad, que son algunos de los principios fundamentales bajo los cuales se debe regir todo procedimiento electoral, argumentos que podrían tener relevancia para el procedimiento electoral, actualmente en desarrollo en el Estado de México.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior considera que la violación reclamada sí cumple el requisito especial de procedibilidad en estudio, por lo cual no asiste razón al tercero interesado.

2. No violación a preceptos constitucionales. El tercero interesado considera que de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de la coalición, no se advierte que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia es infundada, dado que el partido político demandante, en su escrito de demanda manifiesta que se violan en su agravio los

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo de la técnica procesal, sino también de los principios generales del Derecho Procesal.

Lo anterior ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado, que está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97, consultable a fojas trescientas cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta y cinco, de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo el rubro y texto, son al tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

3. Falta de definitividad. Aduce la coalición tercera interesada que se actualiza esta causal de improcedencia toda vez que la actora pretende impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, a pesar de que no promovió el recurso de apelación local previsto en la normativa electoral, al haber acudido *per saltum* ante esta Sala Superior.

Al respecto esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia, porque la tercera interesada parte de una premisa incorrecta al considerar que la actora no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

En principio, cabe precisar que la definitividad y firmeza constituyen un requisito de procedibilidad consistente en haber agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado el acto o resolución controvertido, con el propósito de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, y por tal razón cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlo y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien, la Coalición “Unidos Podemos Más” promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que declaró infundadas diversas quejas, también lo es que esta Sala Superior, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, dictado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-222/2011**, consideró que no era procedente ese medio de impugnación, por lo que ordenó enviar al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

En razón de lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional local, determinó conocer como recurso de apelación local, por lo cual, al no advertir causal de improcedencia alguna, determinó admitir la demanda y resolver el fondo de la *litis*, por tanto, esta Sala Superior concluye que está satisfecho el requisito en estudio, porque, en la legislación del Estado de Estado de México, no está previsto medio de impugnación alguno diferente a la apelación, que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia ahora reclamada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, se debe tener por cumplido el requisito en estudio, ya que se agotaron los medios de impugnación previos, siendo el acto reclamado definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio que se resuelve.

Por tanto, una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición tercera interesada, lo que procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio.

1. La coalición “Unidos Podemos Más”, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-JRC-252/2011**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada la violación al principio de congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, transgresión que se desprenden de los apartados Sexta “Metodología” y Séptima “Estudio de Fondo” de la

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

resolución impugnada en el capítulo denominado por la responsable “Consideraciones Jurídicas”.

El Tribunal responsable vulnera los citados principios al resolver el medio de impugnación sometido a su consideración, desde una perspectiva que se aparta de su naturaleza constitucional como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, desconociéndose como órgano público autónomo, e independiente en sus decisiones, toda vez que arriba a una resolución que no solo se aparta de la tutela efectiva de las disposiciones constitucionales y legales que deben regir una elección democrática cuya vigencia debe ser garantizada por esa autoridad, sino que se aparta del sentido común evidenciándose como un órgano que resuelve por consigna y cuyo actuar palmario y evidente genera ante la opinión pública, los académicos, especialistas y los actores políticos una opinión que no puede desvincularse con la parcialidad con la que se conduce esa autoridad jurisdiccional.

En efecto, la autoridad señalada como responsable arriba a una indebida resolución a partir del equivocado estudio que hace de los agravios expuestos por mi representada en los que combatí la resolución del Consejo General EDOMEX/PAN/ECA/AME/050/2011/05 y sus Acumulados, dicha equivocación inicia desde el apartado denominado “METODOLOGÍA” y se hace más evidente en el apartado denominado “ESTUDIO DE FONDO”.

Así las cosas, tenemos que en el apartado denominado “METODOLIGÍA” la responsable señala:

SEXTA. METODOLOGÍA. Para adentrarnos en el análisis de la totalidad de los agravios que externaron los actores, se realizará un estudio de los mismos, examinando en primer lugar la violación argüida respecto a la indebida acumulación; pues de llegar a acreditarse traería como efecto la reposición del procedimiento por lo que resultaría innecesario el estudio de los subsecuentes agravios; en caso contrario, se analizará la controversia a fondo del asunto planteado por la Coalición “Unidos Podemos más”.

Como puede apreciarse en la metodología expuesta por la responsable, se infiere que en su propuesta de análisis a los recursos de apelación se hizo un estudio de los agravios, iniciando con el relativo a la acumulación cuyo efecto -se entiende que de encontrarse fundado- sería la reposición del procedimiento, en caso contrario -dice- se analizará la controversia de fondo. Partiendo de esta propuesta metodológica resulta inconcuso que la responsable ubicó con absoluta contundencia el primer agravio expuesto por mi representada en el escrito primigenio, relativo a la indebida acumulación de los expedientes, no así se tiene claridad sobre el segundo de los agravios, lo anterior es evidente y se robustece con el estudio de fondo que realiza al agravio relativo al concepto de “medio de comunicación social” al que arribo el Consejo General del IEEM a partir de una interpretación

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

teleológica de la reforma constitucional, esta afirmación se sostiene a partir de la propia división del agravio que hizo la hoy responsable.

En este orden, una vez que se ha precisado a esa autoridad que la responsable se equivocó desde su planteamiento metodológico, y atento a que dicha equivocación no puede ser razón para revocar la sentencia impugnada, enseguida propongo exponer una serie de razonamientos por medio de los cuales pretendo acreditar que las consideraciones expuestas en el apartado denominado "ESTUDIO DE FONDO" vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

El Tribunal responsable, al igual que en su momento lo hizo el Consejo General del IEEM, desvirtúa la litis planteada por mi representada en el Juicio de Revisión Constitucional Per Saltum -reenviado para ser resuelto como Recurso de apelación-, en efecto, en el Estudio de Fondo, la responsable realizó una división de tres agravios a los que denomino:

- Violación Procedimental por Indebida Acumulación;
- Interpretación Teleológica (sic) de la Constitución Federal; y
- Medios de Comunicación Social: Radio y Televisión

Esta división entraña una violación al principio de legalidad ya que con dicho actuar la responsable analizó y concluyó a partir de un estudio disgregado de la apelación promovida por mi representada, que la resolución del Instituto Electoral se encontró apegada a derecho por cuanto hace a los dos primeros agravios, en tanto que el tercero resultó ser inoperante.

Con la finalidad de que esa autoridad jurisdiccional pueda corroborar, el inadecuado estudio de fondo y la división de los agravios que en los párrafos precedentes acabo de afirmar, conviene retomar de manera literal los apartados de la apelación promovida, en los que se presentó a la responsable los dos agravios que combatieron la resolución del Instituto Electoral del Estado de México.

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- lo constituye el considerando Segundo de la resolución impugnada, en el que la responsable **de forma indebida determinó acumular los expedientes** al rubro indicados integrados con motivo de las quejas presentadas en contra de diversos servidores públicos por violaciones en materia de difusión de su propaganda gubernamental.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando décimo de la resolución impugnada denominado, "estudio de fondo". ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- lo constituyen los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 129, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 1, 82, 157 del Código Electoral del Estado de México, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, debido proceso. CONCEPTO DE AGRAVIO.- Tal y como se puede apreciar del

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

contenido del considerando que en el presente agravio se combate, la autoridad electoral administrativa, infringe entre otros, los principios de legalidad, profesionalismo y congruencia, lo anterior es así toda vez que del denominado “Estudio de Fondo” que realiza, en principio se advierte la incongruencia manifiesta al realizar una síntesis de cada uno de los expedientes acumulados a la resolución que se combate, aún cuando justificó en su considerando segundo que había plena conexidad entre el acto impugnado así como en los probables responsables. No obstante lo anterior, a efecto de no distraer a esa autoridad electoral y desvanecer el tema en litigio, **lo relevante del agravio que se tilda de ilegal, consiste en combatir la facultad que se atribuye la responsable para realizar una interpretación teleológica de diversos dispositivos constitucionales, la facilidad con la que descontextualiza las quejas promovidas por mi representada, y la interpretación y consecuente definición que otorga a “los medios de comunicación”.**

Para efecto de darle un orden metodológico a la formulación del presente agravio, en los siguientes párrafos se propone desarrollar de forma sucinta lo siguiente:

- 1.- Exponer los hechos y conductas denunciadas y que se encuentran acreditadas.
- 2.- Transcribir los razonamientos expuestos por la responsable en los que concluye que la conducta denunciada nos constituye transgresión a las disposiciones constitucionales y legales invocadas.
- 3.- Manifiestar los argumentos que en oposición a lo razonado por la responsable acreditan que la resolución se aparta de los principios de legalidad e indebida motivación y fundamentación.

Como puede apreciar ese máximo Tribunal Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional Per Saltum que en esta vía se combate como recurso de apelación fue presentado al Tribunal Electoral únicamente con dos agravios, a saber:

- 1- La indebida Acumulación de los expedientes relacionados con difusión de propaganda gubernamental; y
- 2.- La definición de “medios de comunicación social” derivado de la interpretación teleológica de la constitución que realizó el Instituto Electoral del Estado de México y la descontextualización de las quejas electorales.

En esta línea argumentativa, en el asunto que nos ocupa resulta evidente que la responsable dividió dos agravios en tres, vulnerando con ello el principio de certeza jurídica, habida cuenta que su pronunciamiento y estudio de los agravios expuestos por mi representada fueron divididos como si se tratara de consideraciones separadas, inconexas, distintas entre sí, cuando en la especie el motivo principal de mi agravio consistió en la definición que se otorgó a los medios de comunicación social, agravio que era evidente y claro, que no

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

se prestaba a imprecisión ni ponía en duda ni mi pretensión ni mi causa de pedir, por lo anterior, se sostiene que la división que hizo la responsable a los agravios expuestos por mi representada vulnera el principio de seguridad jurídica, al ubicarme en un espacio jurídico en el que no tengo certeza de que la responsable se haya pronunciado en los términos expuestos en mi escrito primigenio.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye el estudio de fondo realizado por la responsable a los agravios expuestos en el Recurso de Apelación en los que determino declararlos infundados e inoperante.

En efecto la responsable, vulnera en mi perjuicio el principio de legalidad, y de congruencia con la emisión de las consideraciones con las que concluye que la resolución impugnada debía confirmarse.

Como se ha expuesto en el agravio que precede, la responsable dividió en tres apartados el capítulo denominado “Estudio de Fondo”, no obstante lo anterior, en esta ocasión no combatiré en el orden resuelto en la sentencia los temas del referido capítulo, lo anterior toda vez que de tenerse por acreditado el agravio relativo a la “indebida acumulación” sus efectos no serían los que en esta vía se buscan en virtud de que la posible reposición del procedimiento no es un acto que en este momento interese a mi representado como si lo es el pronunciamiento de fondo sobre la litis primigenia relativa a la indebida difusión de la propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante el periodo de campañas electorales.

En esta intelección, enseguida procedo a combatir a través de dos silogismos el estudio realizado por la responsable denominado **“Interpretación teleológica de la Constitución” y “Medios de Comunicación Social: Radio y Televisión”**. Con la finalidad de presentar a esa autoridad un agravio claro y sucinto que le permita pronunciarse acerca de a cuál de las partes en litigio le asiste la razón, propongo presentar los razonamientos en forma de silogismo mediante la cual expongo como **primera premisa** lo expuesto en mi escrito inicial, la segunda premisa se referirá a lo razonado por la responsable respecto de ese planteamiento, finalmente la **conclusión** serán las consideraciones que a juicio de mi representada hacen insostenible lo razonado por la responsable.

En esta propuesta de presentación de agravio, nótese la sinceridad de mi representada y la intención que tiene para que este tema tan relevante sea objeto de un exhaustivo análisis de esa autoridad:

A. **“Interpretación teleológica de la Constitución”**

1 premisa (Recurso de Apelación):

Sin embargo causa agravio a mi representada las conclusiones a las que arriba la responsable **y la facultad que se atribuye para hacer interpretaciones teleológicas sobre el contenido de las disposiciones constitucionales y legales sobre el concepto de “medios de comunicación social”** y la forma de eludir la

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

responsabilidad de quienes violaron la ley al difundir propaganda gubernamental, haciendo una interpretación a modo de lo que significa un medio de comunicación social. En el mismo sentido, la resolución impugnada abunda sobre el origen teleológico de las disposiciones constitucionales y legales que enuncian la prohibición para difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, a mayor abundamiento de la resolución impugnada se desprende que la responsable construye una falacia en la que propone que el art. 12 de la Constitución Particular y el art. 157 del código comicial son reproducen sustancialmente el contenido del art. 41 de la Constitución de la República Mexicana, por tanto al operara las mismas razones de contenido deben operar las mismas razones de interpretación, bajo este argumentó continua la responsable para hacer una interpretación teleológica de las consideraciones que llevaron al constituyente permanente a reformar el artículo 41 de la Constitución General de la República, para finalmente concluir al amparo de su interpretación que; debe entenderse como medios de comunicación social exclusivamente a la radio y televisión. Desde luego dicha interpretación causa agravio a mi representada, por diversas consideraciones, a saber, de conformidad con el artículo 2 del código comicial, la interpretación del código se hará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, en tanto el artículo 3 de mismo ordenamiento dispone que; corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, en sus ámbitos de competencia la aplicación del código. En estas condiciones debe resaltarse que de conformidad con las disposiciones precitadas, la autoridad señalada como responsable es la indicada para garantizar la vigencia de las disposiciones que la ley le confiere, no obstante dicha tutela no puede considerarse amplísima, esto es la potestad que tiene como garante de las disposiciones que rigen la competencia electoral no pueden ir más allá de las atribuciones que se encuentran reservadas para los órganos jurisdiccionales a los que se les encomienda el control de la legalidad o constitucionalidad de los actos y resoluciones, ya sea de la autoridad electoral administrativa o de terceros cuyos actos u omisiones impacten en el desarrollo de los procesos electorales.

2 Premisa (Sentencia):

Conforme al criterio de interpretación funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación de la norma jurídica en cuestión... Definidos los distintos criterios de interpretación permitidos por el código electoral local, se llega a la conclusión que todos ellos van encaminados a la comprensión del significado de una norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere, y si bien cada uno utiliza distintos métodos, todos van encaminados a que el juzgador resuelva el conflicto legal ante el planteado.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Entonces el hecho de que la responsable haya analizado la voluntad del legislador en cuanto al contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, apartado C, Base III, relativo a la suspensión de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral, no puede irrogarle perjuicio alguno a los destinatarios de la resolución que al efecto emita, pues la facultad de interpretación de un precepto jurídico, en relación con la voluntad del legislador, se insiste, es una atribución que se encuentra permitida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la legislación electoral local.

Por ello que no es dable concluir que la responsable, por el simple hecho de acudir a un criterio de interpretación para desentrañar el sentido de un precepto jurídico, se está excediendo en sus atribuciones vulnerando, en consecuencia el principio de legalidad.

En ese sentido, si el artículo 95, fracción L de ese cuerpo normativo señala que una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolver y en su caso imponer las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Sancionador, es claro, que el hecho de que ese cuerpo colegiado interprete una norma de rango constitucional para cumplir con tal fin, de ninguna forma puede interpretarse como un exceso en sus funciones y menos aun, como una conducta ilegal.

Conclusión: Como se desprenden del contenido de las dos premisas citadas, nos encontramos ante la confluencia de muchas ideas, es decir, en lo que ahora se identifico como la primera premisa se plantearon diversas hipótesis que trataron de exponer a la ahora responsable el cúmulo de irregularidades acciones en las que había incurrido el IEEM, como las siguientes:

- la facultad que se atribuye para hacer interpretaciones teleológicas sobre el contenido de las disposiciones constitucionales y legales sobre el concepto de “medios de comunicación social”.
- la responsable construye una falacia en la que propone que el art. 12 de la Constitución Particular y el art. 157 del código comicial son reproducen sustancialmente el contenido del art. 41 de la Constitución de la República Mexicana, por tanto al operara las mismas razones de contenido deben operar las mismas razones de interpretación.
- de conformidad con el artículo 2 del código comicial, la interpretación del código se hará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, en tanto el artículo 3 de mismo ordenamiento dispone que; corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, en sus ámbitos de competencia la aplicación del código.

Ahora bien, la autoridad responsable se avoco a dar una supuesta respuesta los planteamientos expuestos sobre la facultad de la autoridad administrativa para hacer la interpretación teleológica de un dispositivo jurídico, sin embargo

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

en dichos razonamientos incurre en violación del principio de legalidad al no motivar adecuadamente las afirmaciones a las que concluye como las siguientes:

- ... y si bien cada uno utiliza distintos métodos, todos van encaminados a **que el juzgador** resuelva el conflicto legal ante el planteado.
- Entonces el hecho de que **la responsable haya analizado la voluntad del legislador** en cuanto al contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, apartado C, Base III relativo a la suspensión de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral, no puede irrogarle perjuicio alguno a los destinatarios de la resolución que al efecto emita, pues **la facultad de interpretación** de un precepto jurídico, en relación con la voluntad del legislador, se insiste, **es una atribución que se encuentra permitida** tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la legislación electoral local.

En este análisis, se advierte que la responsable pretende justificar la interpretación teleológica que hizo el IEEM, equiparando al Instituto Electoral del Estado de México con una autoridad jurisdiccional, adicionalmente señala que la facultad de interpretación es una atribución que se encuentra permitida en la Constitución y en la legislación electoral, pero en modo alguno enuncia cuales son los dispositivos que así lo consagran violando con ello el principio de legalidad, finalmente la responsable señala que no irroga perjuicio a mi representada la interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal, no obstante el motivo de agravio expuesto en mi recurso de apelación versa sobre la violación del art. 157 del código comicial, en tanto el multicitado dispositivo constitucional fue el pretexto para interpretar el artículo del código comicial, por lo que en este apartado también se desprende la violación al principio de exhaustividad.

B. “Medios de Comunicación Social: Radio y Televisión”.

Como se ha expuesto previamente, en opinión de mi representada el estudio aislado que hizo la responsable acerca del agravio expuesto por mi representada relacionado con la indebida conceptualización de “medio de comunicación social” entraña una violación al principio de legalidad, congruencia y certeza jurídica, para acreditar el violación de los citados principios, enseguida se procede a construir el silogismo en los mismos términos realizados en la letra anterior.

1 premisa (Recurso de Apelación):

3.- Trasunto lo anterior, enseguida se exponen los razonamientos lógico jurídicos que demostrarán que lo resuelto por la responsable, viola el principio de legalidad, seguridad jurídica, y profesionalismo.

La deficiente interpretación de lo que se considera es un medio de comunicación social, en el apartado ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEMOSTRADA QUE INFORMA SOBRE OBRAS Y

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, del presente acuerdo.

No es controversial discutir si la propaganda gubernamental está acreditada y que el contenido de los mensajes difundidos por diversos medios como espectaculares, pintas, bardas, lonas, a lo largo y ancho del Estado de México difundieron obras y programas de gobierno, durante las campañas electorales toda vez que dicha situación se encuentra acreditada en autos.

Sin embargo **causa agravio a mi representada las conclusiones a las que arriba la responsable** y la facultad que se atribuye para hacer interpretaciones teleológicas sobre el contenido de las disposiciones constitucionales y legales **sobre el concepto de “medios de comunicación social”** y la forma de eludir la responsabilidad de quienes violaron la ley al difundir propaganda gubernamental, haciendo una interpretación a modo de lo que significa un medio de comunicación social. Para abundar en lo anterior tenemos que, en el considerando décimo de la resolución que se impugna, se describen a los medios de comunicación social como “aquellos instrumentos electrónicos que tienen, por su naturaleza tecnológica, una amplia cobertura en sus señales y, por tanto, se les considera como medios masivos de difusión de la comunicación” (pág. 159). Y concluye “que los medios de comunicación social, o medios de comunicación masiva, son la radio y la televisión y, bajo algunas hipótesis, la Internet, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo sostenido por las teorías y doctrinas académicas más reconocidas por las Ciencias de la Comunicación (Pág. 173)” **Sin citar ninguna fuente de dichas “teorías y doctrinas académicas más reconocidas de las Ciencias de la Comunicación”**.

... bajo este argumentó continua la responsable para hacer una interpretación teleológica de las consideraciones que llevaron al constituyente permanente a reformar el artículo 41 de la Constitución General de la República, para finalmente concluir al amparo de su interpretación que; debe entenderse como medios de comunicación social exclusivamente a la radio y televisión.

Así las cosas, el agravio que en este apartado se esgrime a esa autoridad jurisdiccional propone tildar de ilegal la interpretación que se atribuye la responsable sobre el concepto y naturaleza de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social, particularmente cuando vierte razonamientos como los siguientes:

(se transcriben los razonamientos del IEEM)

Expuesto lo anterior, y toda vez que ha quedado definido en esta primera parte del agravio, que la causa de pedir de mi representada consiste en que esa autoridad jurisdiccional revoque la facultada de interpretación que se atribuyo la responsable del artículo 41 de la Constitución

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Política de los Estado Unidos Mexicanos, enseguida se expondrán a esa autoridad los argumentos lógico-jurídicos que previenen el concepto científico de “medios de comunicación social” para concluir que; la difusión de la propaganda gubernamental denunciada fue contraria a la ley.

(se desarrollaron conceptos de medios de comunicación social) En citadas consideraciones, esa autoridad electoral jurisdiccional deberá revocar el estudio e interpretación realizado por la responsable y en plenitud de jurisdicción, realizar el estudio sobre la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en los medios de comunicación social, lo anterior, atendiendo al concepto científico y racional del significado de medio de comunicación social, lo anterior a efecto de salvaguardar futuras acciones que al amparo de la resolución impugnada, se pueda prestar para que los entes de gobierno difundan discrecionalmente su propaganda durante las campañas electorales, lo que en la especie y con el criterio adoptado por la responsable permite que en lo sucesivo la propaganda que se difunda en medios de comunicación diversos a la radio y televisión se encuentra amparado en la ley.

2 Premisa (Sentencia):

La coalición “Unidos Podemos más” establece que le causa agravio que la autoridad responsable, haya arribado a través de una interpretación teleológica constitucional a la conclusión que los “medios de comunicación social” solo los constituyen la radio y la televisión...

Manifiesta el recurrente que el Consejo General concluyo en su resolución que los medios de comunicación social son la radio y la televisión esto después de realizar una interpretación teleológica del art. 41 de la Constitución General de la República sin mencionar doctrinas o teorías relevantes y académicas de las Ciencias de la Comunicación sobre este tema.

Expone que le causa agravio la ilegal interpretación realizada por la responsable sobre el concepto y naturaleza de la prohibición de la difusión en los medios de comunicación social, referente a los argumentos realizados por la responsable, siendo estos los siguientes:

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos de la coalición actora, se declaran INOPERANTES, en virtud de lo siguiente: Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la coalición actora viene arguyendo razonamientos respecto a la incorrecta conclusión a la que arribo la autoridad responsable con base en la interpretación teleológica del artículo 41 constitucional en el sentido que la radio y la televisión son exclusivamente los únicos medios de comunicación social y con base en ello descontextualiza las quejas presentadas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la ley

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

declarándolas infundadas; sin embargo este Órgano Jurisdiccional advierte que se trata de impresiones genéricas e imprecisas omitiendo combatir el sustento y motivación de la resolución recurrida.

Conclusión: como puede advertirse del contenido de las dos premisas, se desprende que tal y como fue expuesto en el primer agravio del presente líbello la autoridad señalada como responsable actuó de forma incongruente es separar para su estudio la interpretación teleológica del concepto de medio de comunicación social y el estudio que hace por separado de lo expuesto en este rubro por mi mandante.

No obstante lo anterior, del contenido de la primera premisa resulta inconcuso que el motivo de disenso que fue expuesto a la responsable, fue suficientemente tan claro y abundante que le permitió a la responsable identificar de manera precisa que el motivo de agravio de mi representada consistía fundamentalmente en la definición que le dio el Instituto Electoral al concepto “medio de comunicación social” y la consecuente violación de la difusión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

En este sentido, se pone de manifiesta la violación del principio de congruencia, habida cuenta que se puede apreciar que la responsable expone con suficiente claridad los agravios que el suscrito le hizo valer, es así que en la resolución impugnada hace manifestaciones como las siguientes:

Manifiesta el recurrente que el Consejo General concluyo en su resolución que los medios de comunicación social son la radio y la televisión esto después de realizar una interpretación teleológica del art. 41 de la Constitución General de la República sin mencionar doctrinas o teorías relevantes y académicas de las Ciencias de la Comunicación sobre este tema.

Expone que le causa agravio la ilegal interpretación realizada por la responsable sobre el concepto y naturaleza de la prohibición de la difusión en los medios de comunicación social, referente a los argumentos realizados por la responsable, siendo estos los siguientes:

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la coalición actora viene arguyendo razonamientos respecto a la incorrecta conclusión a la que arribo la autoridad responsable con base en la interpretación teleológica del artículo 41 constitucional en el sentido que la radio y la televisión son exclusivamente los únicos medios de comunicación social...

Los anteriores razonamientos hacen patente que la responsable en forma dolosa e incongruente omitió pronunciarse sobre la conducta denunciada, incumpliendo con ello, su obligación de atender los criterios establecidos por esa Sala Superior en la jurisprudencia **S3ELJ 04/99**, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 182-183, que obra bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, a fin de advertir y atender lo que preferentemente se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, ya que hay que determinar con exactitud la intención del promovente, pues solo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia electoral, para lo cual, el escrito respectivo debe ser analizado en su conjunto; de suerte que si en el caso, la autoridad ahora enjuiciada hubiese ceñido su actuación bajo ese criterio jurisprudencial firme y obligatorio para ella en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hubiese resuelto lo que la coalición quejosa pretendía a través de su escrito primigenio y que es evidente el A Quo entendía, en el mismo sentido la actuación de la responsable se aparta de su obligación consignada en el artículo 334 del código comicial, en cuyo texto le prescribe al tribunal la obligación suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el mismo sentido, carece de legalidad la conclusión a la que arriba la responsable para sostener que deviene de INOPERANTE el agravio hecho valer por mi representada relativo al "concepto de medio comunicación social" lo anterior es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable el suscrito si cuestione los planteamientos del Consejo General acerca de los medios de comunicación social, tan es así que señale que la responsable no cito **"...ninguna fuente de dichas teorías y doctrinas académicas más reconocidas de las Ciencias de la Comunicación"**. En tanto el suscrito, presente una serie de citas académicas tendentes a robustecer la correcta justipreciación del concepto de "medios de comunicación social", en cuya exposición se arribo a la definición de correcta de y contenido de los medios de comunicación social.

En ese tenor, independientemente de que por tales razones esa Sala Superior, deberá en plenitud de jurisdicción examinar y resolver los motivos de inconformidad que la responsable evadió examinar, también habrá que hacer un severo extrañamiento al tribunal estatal a efecto de que ciña sus actuaciones a lo establecido en las tesis de jurisprudencia citadas, atento a la obligación legal que se tiene para ello.

[...]

2. El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-JRC-253/2011**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

[...]

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución definitiva dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado como RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, el pasado día treinta y uno de agosto de dos mil once, misma que fue aprobada por mayoría de votos de los CC. Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, y los Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, con el voto concurrente de la Doctora Luz María Zarza Delgado; y con el voto particular del Magistrado Licenciado Héctor Romero Bolaños.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 322 y 356 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución recaída en el expediente **RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011**, en la cual **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de agosto del dos mil once, en el expediente **ECA/PAN/AME/050/2011/05 y sus acumulados.**

Misma que causa agravio a mi representado en virtud de la interpretación que realiza la responsable respecto de la procedencia y legalidad de la acumulación decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente ECA/PAN/AME/050/2011/05 y sus acumulados; acumulación que se realiza de forma indebida, transgrediendo los principios constitucionales que deben regir la función de dicho Tribunal, siendo el de Legalidad.

Ahora bien el artículo 356 del Código Electoral, establece:

“... ”

Artículo 356. *Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.*

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- b) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;*
- c) Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y*
- d) Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.*

(...)

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

(...)

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

...”

Precepto del cual podemos observar que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por vulneraciones a las disposiciones electorales, sus requisitos y substanciación de las mismas, sin que se pueda advertir que exista criterio alguno que faculte a la autoridad para estar en posibilidad de decretar su acumulación.

Por lo tanto lo argumentado por la responsable es carente de sustento legal, ya que no refiere disposición expresa dentro de la ley que establezca la acumulación respecto a quejas o denuncias; por lo que la autoridad dejó de cumplir con el

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

principio de legalidad, consistente en fundar y motivar los actos que de ella emanen.

Aunado a ello, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la Garantía de Legalidad, consistente en que la autoridad únicamente está facultada para actuar conforme a lo establecido en la ley, es decir, su actuar está limitado a lo que la ley expresamente le permita; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es inconstitucional la determinación de la responsable al declarar procedente la acumulación de las quejas sin existir un ordenamiento expreso que lo faculte para ello.

Es así, que lo argumentado por los Magistrados resulta inverosímil, en virtud de que le estarían dando atribuciones de legislador al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al calificar de legal un acto al que no se encuentra su fundamento legal, y más aun violentando y transgrediendo los principios que deben regir su actuar.

Por otra parte lo aseverado por la responsable respecto a que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México resulta de aplicación supletoria el Código Electoral del Estado de México, es contrario a derecho ya que es consabido que para que una norma pueda ser suplida por otra deberá contenerse en el mismo contenido de la norma a suplir, situación que no se da dentro del Código Electoral del Estado de México, que en su artículo 2º establece los métodos de interpretación y en la forma de resolver cuando no existe disposición legal alguna en términos de lo que dispone el Artículo 14 en el último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual con meridiana claridad podemos afirmar que el hoy responsable se encuentra equivocado en su razonamiento y en consecuencia violenta principios de legalidad y seguridad jurídica que deben imperar en las resoluciones que emiten.

Ahora bien, respecto al análisis que hace la responsable respecto a los medios de comunicación social, en el cual concluye que son exclusivamente radio y televisión, se considera que dicha interpretación es totalmente errónea, limitativa e insostenible; ya que el principal objetivo de los medios de comunicación, es el de transmitir información, hacer del conocimiento, comunicar ciertos datos a la sociedad; por lo tanto, limitar el concepto de medios de comunicación a radio y televisión, es inconcebible, ya que no existe ninguna comunicación pública que no sea social, es decir, va dirigida a la población en general, o bien, en ciertos casos, a grupos sociales determinados; de tal suerte que la comunicación en medios electrónicos, en medios impresos o en los denominados medios alternos tienen carácter de social.

Así las cosas, que es de considerarse que resulta ser muy clara la ley, respecto a este concepto, lo anterior conforme a los siguientes preceptos legales:

Artículo 157 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, a decir:

“ ...

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Artículo 157.

(...)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

...”

Artículo 129 párrafo sexto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, a decir:

“ ...

Artículo 129.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

...”

De conformidad con los preceptos legales antes transcritos, se reitera el criterio por sentido común, ya que lo que pretende comunicar una autoridad a los ciudadanos a través de un medio de comunicación, llámese electrónico, impreso o alterno, no puede darse de alguna otra forma más que a través de un medio de comunicación social; por lo tanto dicha difusión vulnera el principio de Equidad que debe prevalecer en el Proceso Electoral, por ende existe responsabilidad y por consiguiente debe existir una sanción.

[...]

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación que se analiza, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes serán analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los demandantes.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Análisis del fondo de la *litis*. La coalición actora aduce como concepto de agravio violación a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable al emitir la sentencia reclamada hace un estudio equivocado de los conceptos de agravios expresados en el recurso de apelación local, ya que el considerando denominado “*Metodología*” es incorrecto.

Aunado a que en concepto de la coalición accionante, el estudio disgregado de los conceptos de agravios expuestos en el recurso de apelación que hace la responsable vulnera el principio de legalidad, pues solamente se hicieron valer dos conceptos de agravios “*Indebida acumulación de los expedientes relacionados con difusión de propaganda gubernamental*” y “*La definición de ‘medios de comunicación social’ derivado de la interpretación teleológica de la constitución que realizó el Instituto Electoral del Estado de México y la descontextualización de las quejas electorales*”, en tanto,

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

la autoridad responsable divide en tres temas el estudio de los anteriores conceptos de agravio, como si fueran argumentos separados, inconexos, distintos entre sí, siendo que lo motivo la impugnación fue la definición que el Instituto Electoral del Estado de México dio al concepto de medios de comunicación social, por lo que no hay certeza de que la responsable se haya pronunciado respecto de los argumentos aducidos en su escrito de demanda.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

La metodología que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de México, para estudiar los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en el recurso de apelación, no le causa agravio, toda vez que, no es la forma o método de estudio de los conceptos de agravio, lo que le puede originar afectación a algún derecho del justiciable, sino que no sean analizados y resueltos por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 04/2000** consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha quedado transcrito al inicio de este considerando, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

Como lo afirma la Coalición actora, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

responsable sí analizó los dos conceptos de agravio que hizo valer en su demanda del recurso de apelación relativos a la “*Indebida acumulación de los expedientes relacionados con difusión de propaganda gubernamental*” y “*La definición de ‘medios de comunicación social’*”, de ahí que no le cause agravio el método de estudio que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, al no generar agravio al enjuiciante *per se* la metodología en el estudio, sino la omisión de análisis, y en este particular el concepto de agravio únicamente se dirige a controvertir la metodología, es que se considera **infundado** el concepto de agravio.

Con relación a la argumentación de la Coalición actora de que, que no hay certeza de que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto de los argumentos aducidos en su escrito de demanda del recurso de apelación, a juicio de este órgano colegiado es un concepto de agravio **inoperante**, por genérico, vago e impreciso, no sustentado en hechos u omisiones específicos, no apto para demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Esto es, la coalición actora se abstiene de precisar cual o cuales fueron los conceptos de agravio que se dejaron de analizar, pues sólo aduce que por el método usado por la autoridad responsable no tiene la certeza de que fuera exhaustiva al analizar sus conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación local, por lo que tal aseveración es general y subjetiva.

Ante la deficiencia del argumento de la Coalición actora, teniendo en consideración que en el juicio de revisión

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

constitucional electoral no está permitida la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en términos de lo previsto por los artículos 23, párrafo 2, y 89, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reitera que el agravio analizado es **inoperante**.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, afirma que le causa agravio la determinación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, de calificar de legal, la acumulación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los expedientes ECA/PAN/AME/050/2011/05 y sus acumulados, toda vez que, no existe disposición expresa en la ley que prevea la acumulación respecto de quejas o denuncias, razón por la cual considera que es inconstitucional, la determinación de la autoridad administrativa electoral local, al declarar procedente la acumulación de las quejas sin existir un ordenamiento expreso que lo faculte para ello.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio.

Al respecto es de destacar que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

En el mismo tenor, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en las páginas ciento trece del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010 cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias

Al analizar el tema de la acumulación de procesos, en la doctrina jurídica se precisa, como causas que la justifican, entre otras, la conexión o conexidad, conforme a la cual la acumulación sólo se puede decretar si concurre uno de los siguientes tipos de conexión: **1)** La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos judiciales en el otro, y **2)** Atendidos los objetos de los procesos, se pudieran dictar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Ahora bien, en el particular el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la resolución emitida el doce de agosto de dos mil once, al advertir conexidad en la causa, determinó acumular los expedientes de las queja presentadas por el Partido Acción Nacional, y la Coalición

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

“Unidos Podemos Mas”, en los cuales controvierten la presunta difusión de propaganda gubernamental municipal y estatal en medios de comunicación social en el territorio del Estado de México, en periodo prohibido por la ley.

Además señalan como probables responsables tanto a los Ayuntamientos del Estado de México, como al Gobernador de esa entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, relativos la indebida acumulación de expedientes de las quejas, presentadas por los ahora actores son **inoperantes**, porque con independencia de que le pudiera asistir o no la razón, al citado partido político, a ningún fin práctico llevaría declararlo así, toda vez de que se trata de supuestas violaciones formales de procedimiento, las cuales no trascienden a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los procedimientos administrativos sancionadores acumulados.

Como ha quedado asentado con anterioridad, los efectos de la acumulación son meramente intraprocedimentales y en materia de economía procesal, pero en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos y procedimentales o procesales de quienes intervienen en los respectivos juicios, recursos o procedimientos electorales.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede considerar que la acumulación de los expedientes de las quejas, priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la resolución definitiva, ni mucho menos que priven de la garantía

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el procedimiento, salvo prueba en contrario, sin que en este particular el demandante haya demostrado haber sufrido agravio, en alguno de sus derechos, por las acumulaciones mencionadas.

De igual forma, esta Sala Superior no advierte que con tales determinaciones se pudiera causar algún agravio al Partido Acción Nacional, menos aún que pudiera no ser reparable en la resolución definitiva, porque se trata de determinaciones que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad en los procedimientos, así como a evitar el dictado de resoluciones contradictorias, que no afectan los derechos del denunciante o de los denunciados, como son los de audiencia o de defensa de las partes y tampoco afectan circunstancias intrínsecas de las denuncias o quejas.

Asimismo, el Partido Acción Nacional argumenta que lo afirmado por la autoridad responsable respecto de que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, resulta de aplicación supletoria el Código Electoral del Estado de México, es contrario a Derecho, toda vez que, para que una norma pueda ser suplida por otra debe tener el mismo contenido a suplir, situación que no ocurre en el citado Código electoral local, el cual precisa en su artículo 2, los métodos de interpretación y la forma de resolver cuando no exista disposición legal alguna, por lo cual considera que la responsable viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe imperar en las sentencias que dicte.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el anterior concepto de agravio, por las razones que a continuación se expresan.

Como se argumentó al analizar el anterior concepto de agravio, la acumulación es una institución jurídica que tiene un efecto práctico, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y poder emitir, en una resolución completa, el criterio jurídico que ha de prevalecer a fin de solucionar el conflicto de intereses que se somete a consideración del órgano resolutor, el cual la puede aplicar, con independencia de que esté prevista o no en la normativa adjetiva correspondiente.

En este sentido, la acumulación de expedientes, no genera agravio a los enjuiciantes o recurrentes, pues la finalidad de ello es una resolución completa, en tanto, lo que generaría agravio sería la omisión de análisis de conceptos de agravio, la posible incongruencia, interna o externa, o cualquier otro vicio formal o de fondo.

Por tanto, con independencia de que le asista razón al Partido Acción Nacional respecto de lo alegado, a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues como se ha expuesto la acumulación es una institución jurídica que no genera agravio a los enjuiciantes o recurrentes, y su finalidad es práctica, por lo cual se puede llevar a cabo por el órgano resolutor, siempre que se analice la totalidad de los conceptos de agravio o bien, se haga innecesario tal estudio, dado el sentido de resolución de diversos conceptos de agravio.

En este orden de ideas, es que se considera **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Por otra parte, la Coalición actora aduce que la autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia reclamada no motiva adecuadamente sus consideraciones por las cuales resolvió los siguientes argumentos:

- La facultad que se atribuye para hacer interpretaciones teleológicas sobre el contenido de las disposiciones constitucionales y legales sobre el concepto de “medios de comunicación social”.
- La responsable construye una falacia en la que propone que el art. 12 de la Constitución Particular y el art. 157 del código comicial se reproducen sustancialmente el contenido del art. 41 de la Constitución de la República Mexicana, por tanto al operar las mismas razones de contenido deben operar las mismas razones de interpretación.
- De conformidad con el artículo 2 del código comicial, la interpretación del código se hará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, en tanto el artículo 3 del mismo ordenamiento dispone que; corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, en sus ámbitos de competencia la aplicación del código.

Esto, porque en concepto de la accionante la responsable equipara indebidamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a una autoridad jurisdiccional; aunado a que no expresa cuales son los artículos de la Constitución y de la Legislación Electoral que conceden al citado instituto la atribución de interpretar la ley.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el anterior concepto de agravio en razón de las siguientes consideraciones.

Esto es así, ya que de la lectura de la sentencia reclamada, en especial, del capítulo que la responsable denomino “Interpretación Teológica (sic) de la Constitución Federal”, se advierte que la responsable hace alusión a lo considerado por esta Sala Superior respecto a que la facultad de interpretar las

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

normas está inmersa en la función jurisdiccional, pero en ningún momento equipara al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como autoridad jurisdiccional, como lo alude con error la enjuiciante.

Por el contrario, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que la facultad de interpretar las normas jurídicas estaba prevista en los artículos 3, primer párrafo y 95, fracción LI, del Código Electoral local, pues, le correspondía al órgano administrativo electoral aplicar la citada normativa electoral, así como resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que no se podía considerar que la entonces autoridad responsable se había excedido en sus funciones al interpretar el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, tampoco asista razón a la accionante respecto a su argumento de que la autoridad jurisdiccional responsable no precisó los artículos que prevén la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a interpretar la normativa, ya que como se puntualizó en el párrafo anterior, señaló los artículos 3, primer párrafo y 95, fracción LI, del Código Electoral de la citada entidad federativa, razón por la cual el concepto de agravio en estudio es infundado.

La Coalición “Unidos Podemos Más” expresa que el tribunal responsable vulnera el principio de exhaustividad al considerar que la interpretación del artículo 41 de la Constitución no causa afectación alguna al entonces apelante, pues el concepto de agravio que se adujo en aquella instancia fue sobre la violación del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Antes de analizar el anterior concepto de agravio es necesario precisar las consideraciones que hizo la autoridad responsable al emitir la sentencia que en este juicio se controvierte.

Así, se tiene que del capítulo intitulado "*Medios de comunicación social, radio y televisión*", se advierte que la responsable analizó los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación por parte de la Coalición "Unidos Podemos Más", relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México indebidamente consideró que los medios de comunicación social son la radio y la televisión, después de hacer una interpretación teleológica del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no menciona doctrinas o teorías relevantes y académicas de las ciencias de la comunicación.

También hizo el estudio de las argumentaciones de la entonces apelante relativa a que era falso la aseveración del Consejo General, que lo dispuesto en el artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 157 del Código Electoral local, son una reproducción del artículo 41 de la Constitución federal, y por tanto tienen la misma interpretación.

Por último, analizó aquellos conceptos de agravio en los cuales adujo la entonces apelante que era ilegal la interpretación hecha por el órgano administrativo electoral sobre el concepto y naturaleza de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social.

Con relación a los mencionados conceptos de agravio el Tribunal responsable, consideró que eran inoperantes porque no controvertían los razonamientos expuestos en la entonces

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

resolución reclamada, ya que las resoluciones están investidas de una presunción de validez que debía ser destruida, por lo que, si lo expuesto por el recurrente era ambiguo y superficial, al no aducir razonamiento alguno capaz de ser analizado, la pretensión era inatendible.

La autoridad responsable consideró que en el caso concreto la coalición actora dejó controvertir de manera eficaz los argumentos que adujo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto a:

- Realizó una interpretación funcional conforme con el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México del artículo 41, Apartado C, Base III de la Constitución Federal, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y 157 del Código Electoral del Estado de México.
- Ocupó para su estudio fuentes como: la exposición de motivos de la reforma del artículo 41 constitucional, del Decreto del 6 de noviembre de 2007 de los dictámenes de las comisiones Unidas del Congreso Federal, denominado “CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE”, y del acuerdo del Instituto Federal Electoral CG135/2011 del veintisiete de abril de dos mil once denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2011”.
- Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo. Con base a lo

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

anterior estableció que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes.

Precisado lo anterior a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

Se arriba a la anotada conclusión, porque el Tribunal responsable no vulnera el principio de exhaustividad, como lo argumenta con error la coalición actora, ya que como se advierte de las consideraciones de la responsable que fueron sintetizadas en párrafos atrás, si se estudiaron los conceptos de agravio a los que alude el actor, sin embargo, fueron considerados por la autoridad responsable inoperantes, tal circunstancia de forma alguna se podría considerar contraventora del aludido principio, en razón de que si bien no hubo un pronunciamiento de fondo respecto a las argumentaciones de la actora, eso se debió por la ineficacia en su argumentación que impidió a la autoridad responsable el análisis correspondiente.

Por otra parte, la coalición actora argumenta que la autoridad responsable no cumplió su obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, prevista en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Tal argumentación **es inoperante**, en razón de que la coalición demandante no manifiesta ni identifica, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, que en el escrito de apelación local sí expresó hechos concretos y expuso la causa de pedir, a partir de los cuales la autoridad responsable debió suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio.

En diversos conceptos de agravio la coalición “Unidos Podemos Más”, expresa que la autoridad responsable al resolver como inoperantes los conceptos de agravio hechos valer respecto a la definición que otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal determinación es indebida, ya que sí controvertió aduciendo que la entonces autoridad responsable no había citado las fuentes de la doctrina y teoría que la llevaron a considerar que la radio y televisión son los únicos medios de comunicación.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que su argumentación que hizo valer en el recurso de apelación local, era suficiente para controvertir las razones que dio en el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para definir que los medios de comunicación social sólo son la radio y televisión, sin embargo, el Tribunal responsable consideró que no, ya que la entonces coalición actora había dejado de controvertir de manera correcta los argumentos siguientes:

- La interpretación funcional conforme con el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México del artículo 41, Apartado C, Base III de la Constitución Federal, 12 de la

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y 157 del Código Electoral del Estado de México.

- El estudio de otras fuentes como: la exposición de motivos de la reforma del artículo 41 constitucional, del Decreto del 6 de noviembre de 2007 de los dictámenes de las comisiones Unidas del Congreso Federal, denominado “CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE”, y del acuerdo del Instituto Federal Electoral CG135/2011 del veintisiete de abril de dos mil once denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2011”.
- Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo. Con base a lo anterior estableció que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes.

Por tanto, esta Sala Superior considera que fueron correctas las consideraciones de la responsable, ya que la actora en sus conceptos de agravio solo se limitó a controvertir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

México no cito las fuentes en las que sustentó su decisión dejando de controvertir aspecto torales que también fueron de sustento para el sentido del acuerdo primigeniamente impugnado.

Finalmente, son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional, en los cuales aduce que la interpretación que hizo la autoridad responsable, respecto a que los medios de comunicación social, son exclusivamente radio y televisión, es errónea, por ser limitativa e insostenible, toda vez que, considera el actor, el objetivo principal de los medios de comunicación es el transmitir información a la sociedad, por lo que limitar el concepto de medios de comunicación a radio y televisión es inconcebible, ya que no existe ninguna comunicación pública que no sea social, razón por la cual, la comunicación en medios electrónicos, e impresos o medios alternos tiene carácter social, por tanto esa difusión vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en el procedimiento electoral y en consecuencia se debe imponer una sanción a los sujetos denunciados.

Esto es así, ya que el actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal responsable hizo una interpretación respecto a cuáles son los medios de comunicación social, sin embargo de la lectura de la sentencia reclamada, en especial, del capítulo denominado “Medios de comunicación social, radio y televisión”, se advierte que no llevó a cabo la interpretación que dice el actor, ni tampoco que haya considerado que únicamente la televisión y el radio son medios de comunicación, puesto que la responsable en tal apartado de la resolución controvertida, como se precisó anteriormente, consideró inoperantes los conceptos de agravio que se hicieron valer en los cuales se cuestionaba la interpretación hecha por el Consejo General del

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Instituto Electoral del Estado de México, respecto cuáles son los medios de comunicación social.

Ahora bien, si la actora pretende en este juicio aducir que el citado Consejo General hizo una interpretación indebida, tal argumentación no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, por lo siguiente.

En materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En el inicial escrito de impugnación, el accionante primigenio formula sus conceptos de defensa, para controvertir el acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el demandante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación; antes bien, tiene para sí la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano resolutor, que decidió la instancia anterior; en la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

Así, se puede continuar, de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa; ante esta forma de proceder, si está prevista una tercera posibilidad de defensa, en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México argumentó en la sentencia controvertida, que eran inoperantes aquellos conceptos de agravio en los cuales se argumentaba sobre la interpretación que hizo el Consejo General en la resolución controvertida en el recurso de apelación, de ahí que al prevalecer tales consideraciones, esta Sala Superior no puede hacer el estudio concerniente, ya que el análisis en esta instancia, se debe hacer solamente de lo considerado por el Tribunal responsable.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Unidos Podemos Más” y el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-**

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

JRC-253/2011, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JRC-252/2011**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación acumulados RA/84/2011 y RA/104/2011, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la coalición “Unidos Podemos Más”, al Partido Acción Nacional y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-252/2011 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO